

Socioafectividad

Presentación

Fabián Eduardo Faraoni^{*}, Andrea S. Kowalenko^{*} y Diana M de las M. Valor^{**}

El presente volumen se centra en un concepto que ha recibido gran atención en los últimos años tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. Este concepto es el de socioafectividad.

La socioafectividad se ha estructurado para dar cabida a la diversidad que caracteriza a los vínculos relacionales de naturaleza familiar, fundamentalmente cuando estos no se encuentran comprendidos por una norma jurídica.

Es un concepto dúctil, flexible, que ensancha los márgenes de lo que históricamente se entendía como familia, parentesco e incluso filiación. De ninguna manera puede pregonarse su novedad. A lo mejor, lo novedoso sí es el alto registro que se tiene al respecto de estos parentescos sociales en la actualidad; o bien su amplia utilización para la fundamentación de soluciones vertidas ante situaciones complejas.

^{1*}Faraoni, Fabián Eduardo. Abogado. Profesor adjunto por concurso en la asignatura Derecho Privado VI (Familias y Sucesiones) y profesor a cargo de la asignatura Derecho Procesal de las Familias de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador categorizado en la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba - Instituto de Civil. Vocal de la Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba. Autor de libros y numerosos artículos en publicaciones especializadas en Derecho de las Familias y Sucesiones. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9752-3243>

^{**} Kowalenko, Andrea S. Doctora en Estudios Sociales de América Latina (Universidad Nacional de Córdoba). Abogada Especialista en Derecho de Familia (Universidad Nacional de Córdoba). Profesora de Derecho Privado VI B, Derecho de Niñez y Adolescencia y Géneros, Derechos, Sociedad y Familias de la Facultad de Derecho (Universidad Nacional de Córdoba). E-mail: andreakowalenko@yahoo.com.ar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4300-0863>

^{**}Valor, Diana M de las M. Abogada especialista en Derecho de Familia (Universidad Nacional de Córdoba). Mediadora. Profesora de Derecho Privado I - D. (Universidad Nacional de Córdoba). Profesora Adjunta interina de Solución Alternativa de Conflictos - B-1 (Universidad Católica de Córdoba). Funcionaria del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. E-mail: dianamvalor@gmail.com; <https://orcid.org/0000-0002-0134-6711>

Como se ha señalado por parte de la doctrina, es una palabra que se compone de otras dos, “socio” y “afectividad”. Explica Herrera (2015) que ello demuestra “(...) cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. A la vez, ambas ideas interactúan entre sí”.

El tema ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina nacional entre los que se pueden mencionar autores tales como Kemelmajer de Carlucci (2014), Lloveras & Mignon (2012), Lloveras (2015), Herrera (2014), Herrera (2015), Lamm & Rodríguez Iturburu (2016), De la Torre & Silva (2017), De la Torre (2016), De la Torre (2015), Silva (2016), De Lorenzi (2017), De Lorenzi & Varas (2018), De Lorenzi (2019), Giménez (2017), Peralta (2015); y en el ámbito de la doctrina brasilera por Dias (2007), Dias (2010), Dias, Ferreira Bastos & Martins Moraes (2010), Dias (2011), Dias (2016), Pereira (2004), Perira (2011), Lôbo (2010), Barros (2004), Molinari (2012), Farias (2004) y Villela (1994) entre otros.

Las líneas teóricas desarrolladas por los autores y autoras mencionados se emprenden y asumen desde un paradigma de derechos humanos y constitucionales que habilita pensar y reflexionar un derecho privado familiar desde el llamado Derecho Constitucional de las Familias como enfoque prioritario primordial y hasta obligado Lloveras & Salomón (2009), Gil Dominguez, Fama & Herrera (2006).

Este dossier contiene tres artículos centrados en una arista específica de la socioafectividad.

El primer artículo titulado: “**La socioafectividad en el ordenamiento jurídico argentino**”, a cargo de Andrea S. Kowalenko plantea cómo los afectos empezaron a tener connotación y peso jurídico a partir de su recepción en algunas normas concretas de la legislación nacional. El artículo trabaja la noción de socioafectividad desde distintas ópticas a saber: en las relaciones filiales, en las relaciones de pareja, en vínculos de naturaleza fraterna o entre hermanos, en las prácticas médicas y en el ámbito de la responsabilidad parental: la figura del progenitor y progenitora afín.

El segundo artículo titulado: “**Socioafectividad familiar e Interés Superior de niñas/os y adolescentes. Entrelazando afectos y derechos**” ha sido trabajado meticulosamente por Mariana A. De Lorenzi y María de los Ángeles Nicosia a partir de un importante enunciado:

(...) las familias argentinas se construyen desde el deseo y cualquiera sea la vía elegida para hacerlas realidad, se sostienen y afianzan a partir del amor. La trascendencia sociológica de este sentimiento, sopesada desde el respeto a la diversidad y el interés superior del NiA, obliga al derecho a reconocer el peso de los afectos en la

vida de NyA para brindar resguardo a los vínculos que a partir de ellos se concretizan.¹

Así pues, las autoras explican que las relaciones afectivas que en el marco de la cotidianidad van generando y consolidando NNA con las personas adultas que les brindan cuidados, contención y acompañamiento en su crecimiento reúnen una importancia superlativa en la determinación y evaluación del interés superior del niño (a).

En su recorrido, señalan como un hito legislativo de mediados del siglo pasado, la regulación jurídica de la adopción por la Ley 13252, como norma jurídica pionera en la puesta en valor de la socioafectividad, que organiza la adopción como un instituto jurídico que mantiene su protagonismo hasta la actualidad.

Dan cuenta de las diversas manifestaciones afectivas que se observan en la sociedad actual, cómo han encontrado un progresivo reflejo en el ámbito jurídico, cómo se transforman progresivamente en demandas sociales y los conflictos que pueden surgir de estas situaciones.

Destacan que el dinamismo con que se presentan los vínculos familiares en los que NNA forjan lazos afectivos conlleva a que, en muchas ocasiones, el derecho vaya detrás de lo acontecido, intentando brindar un marco legal a la situación particular.

En este contexto, explican las autoras que resulta trascendente la aplicación del interés superior del NNA como garante de la socioafectividad, constituyéndose en hilo conductor de la decisión a la que se arribe.

Para cerrar esta propuesta, Olga Orlandi -con la colaboración de Catriel Nieve Bensabath- aborda un tema interesante en el artículo titulado: ***“El reconocimiento de la socioafectividad en el derecho sucesorio”***.

La autora parte de un interrogante en torno a si la socioafectividad puede convertirse en una nueva fuente de vocación sucesoria siempre que se obtenga mediante declaración judicial. Específicamente se pregunta si: ¿puede una persona heredar a otra exclusivamente sobre la base de un vínculo afectivo, prescindiendo de la voluntad de la ley o del testador?

En esta línea, manifiesta que la vocación sucesoria es el llamamiento a una sucesión determinada, que puede resultar de la voluntad expresa del causante o de la ley. En virtud de ello y teniendo presente que la socioafectividad es un concepto que ha permitido dar respuesta a la diversidad con la que las personas individuales organizan su proyecto de vida familiar, criterios de justicia exigen extender su ámbito de aplicación a las demás ramas del derecho, entre las que se encuentra el derecho sucesorio.

¹ Compulsar en este dossier: De Lorenzi, Mariana; Nicosia, María de los Ángeles: “Socioafectividad familiar e Interés Superior de niños y adolescentes. Entrelazando afectos y derechos”.

De las reflexiones de la autora surge que la socioafectividad podría constituir un elemento superador del basamento tradicional de la sucesión ab intestato constituido por los vínculos consanguíneos, y admitir que también la comunidad de vida, la afectividad y la solidaridad podrían constituir la razón justificante del llamamiento hereditario. Porque, en última instancia, la finalidad del derecho sucesorio es protectoria o tuitiva de los afectos que la ley entiende que al causante le interesaría proteger. Superar la rigidez y más sensible, sin apartarse de sus fundamentos, incorporando en su diseño las nuevas formas de construcción de las familias con los valores que esta época impone, enclavados los retos de la ciencia, la tecnología, y el reconocimiento de la socioafectividad.

La propuesta que aquí se presenta no pretende ser total ni ampliamente abarcativa, simplemente se propone plantear el espectro de la socioafectividad y generar motivaciones para futuras indagaciones, investigaciones y teorizaciones que tengan como centro esta relación entre el derecho y los afectos.

Referencias bibliográficas

- Barros, S. R. (2004). Direitos Humanos da Família: dos fundamentos aos operacionais. En R. D. Pereira. *Afeto, Ética, Família e o novo Código Civil*. Del Rey.
- De la Torre, N. (2015). Pluriparentalidad: ¿Por qué no más de dos vínculos filiales? *Revista de Familia*, VI, 217.
- De la Torre, N. (2016). La triple filiación desde la perspectiva civil. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, I.
- De la Torre, N., & Silva, S. (2017). Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología. *Revista de Familia (RDF)*, VI.
- De Lorenzi, M. (2017). La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad. *Revista De Familia*, 79, 227.
- De Lorenzi, M. (2019). Nuevos caminos entre viejos campos. Pluriparentalidades en tránsito. *Revista de Derecho de Familia*, II.
- De Lorenzi, M. & Varas, M. (9 de 11 de 2018). Familias y Pluriparentalidad ¿Un puzzle por armar? *Revista de Familia*, 87, 4.
- Dias, M. (2010). Filiación socioactiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales. En N. Lloveras & M. Herrera. *El Derecho de Familia en Latioamerica*. Nuevo Enfoque.
- Dias, M. (2011). Diversidades sexual e direito homoafetivo. *Revista dos Tribunais*.
- Dias, M. B. (2007). La familia Homoafectiva. (UCES, Ed.). *Revista Jurídica UCES*, 11.

- Dias, M. B. (2016). *Sociedade de Afecto*. [http://www.mariaberenice.com.br/manager/arq/\(cod2_792\)1__sociedade_de_afe to.pdf](http://www.mariaberenice.com.br/manager/arq/(cod2_792)1__sociedade_de_afe to.pdf).
- Dias, María Berenice; Ferreira Bastos, Eliene; Martins Moraes; Naime Márcio (Coords.). (2010). *Afetos e estruturas familiares*. Del Rey/IBDFAM.
- Farias, C. C. (2004). Redesenhando os Contornos da Dissolução do Casamento (Casar e permanecer casado: eis a questão). En R. D. Pereira. *Afeto, Ética, Família e o novo Código Civil*. Del Rey.
- Gil Dominguez, A.; Fama, M. & Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Ediar.
- Giménez, A. (2017). La desbiologización de la parentalidad: filiación socioafectiva y la posibilidad de la multiparentalidad por el Tribunal Federal brasileño. *Revista de derecho de familia y de las personas*.
- Herrera, M. (02 de 09 de 2014). La noción de la socioafectividad como elemento "rupturista" del derecho de familia contemporáneo. *Revista de Familia RDF*, 75. AP/DOC/1066/2014
- Herrera, M. (2015). Socioafectividad e infancia ¿De lo clásico a la extravagante? En S. E. Fernández, *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* (p. 975). Abeledo Perrot.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *LA LEY*.
- Lamm, E., & Rodríguez Iturburu, M. (2016). Familia Multiparentales. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, & N. Lloveras. *Tratado de derecho de familia: actualización doctrinal y jurisprudencial* (vols. T V-A, pp. 808-820). Rubinzal- Culzoni.
- Lloveras, N. (2015). Nuevas formas familiares en un derecho de "las familias". En S. Fernández. *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* (pp. 901-923). Abeledo Perrot.
- Lloveras, N., & Mignon, M. (7 de 11 de 2012). La Filiación en el Siglo XXI y el Proyecto de Código Civil: un sistema normativo para la sociedad. *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 3.
- Lloveras, N., & Salomón, M. (2009). *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*. Universidad.
- Lobo, P. (2010). Socioafetividade no Direito de Família: a persistente trajetória de um conceito fundamental. En M. B. Dias, *Afetos e estruturas familiares* (pp. 453-472). Del Rey/IBDFAM.
- Molinari, F. (10 de julio de 2012). Socioafectividad: la importancia de su reconocimiento y valorización. *Derecho y Democracia*, 13(2), pp.107-117.
- Peralta, M. (2015). Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad. *La Ley*.
- Pereira, R. d. (2004). *Afeto, Ética, Família e o novo Código Civil*. Del Rey.
- Pereira, R. D. (2011). Princípio da afetividade. En M. B. Dias. *Diversidade sexual e direito homoafetivo*. *Revista dos Tribunais*.

- Silva, S. A. (2016). La triple filiación instalada en el escenario jurídico. Sobre cómo interpretar sus efectos jurídicos en el campo de la responsabilidad parental. *Letra, Derecho Civil y Comercial* (Año 1 Nro 2), pp.108-135.
- Villela, J. B. (1994). As novas relações de família. *Anais da XV Conferência Nacional da OAB*.

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7618089>



Atribución – No Comercial (by-nc): Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.